



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**  
Paipa, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)  
Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

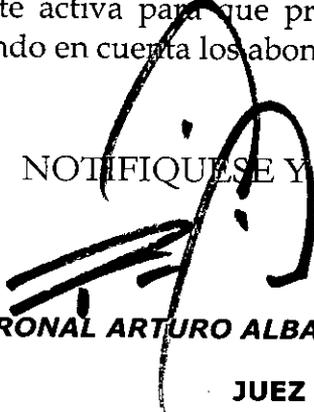
Ref: EJECUTIVO No. 2003-00354  
Demandante: CESAR GUSTAVO PINZON CAMARGO  
Demandado: JESUS ANTONIO RODRIGUEZ PINZON  
MOTIVO: ABSTENERSE DE ORDENAR LA ENTREGA DE DINEROS"

Para Sustanciar el presente proceso, se DISPONE:

Procede el juzgado a Decidir sobre la procedencia o no de entregar o no los dineros consignados a favor de este proceso:

**PREVIAMENTE** a la entrega de los dineros consignados a favor de este proceso, REQUIERASE a la parte activa para que presente LIQUIDACIÓN DEL CREDITO ACTUALIZADA, teniendo en cuenta los abonos realizados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**

**JUEZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO N° 020

**HOY: 4-05-21**

  
ANTONIO ESLAVA GARZON  
SECRETARIO

Ejecutivo No. 2003-00354



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE PAIPA**

Paipa, tres (3) de mayo de dos mil vintiuno (2.021)

Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Acción:** EJECUTIVO - MINIMA  
**Expediente:** 155164089001 2004 00167 00  
**Demandante:** TERESA AYALA DE AYALA  
**Demandado:** GUILLERMO ORTEGA GUERRERO

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 2004-00167-00, seguido por TERESA AYALA DE AYALA, en contra de GUILLERMO ORTEGA GUERRERO, de acuerdo a las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*

A su turno el literal b del mismo artículo preceptúa:

*“ b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en el numeral será de dos (2) años”. Negrilla fuera de texto.*

Teniendo en cuenta que en el presente caso ha permanecido inactivo el proceso en secretaría durante más de dos años, contados a partir del 9 de agosto de 2018, correspondiendo a la parte ejecutante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita, procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo, cancelar todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de las presentes diligencias, salvo que se encuentre embargado el remanente, situación que se deberá verificar por Secretaría y el archivo del expediente.

Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutante como lo ordena el artículo 317 del CGP, y de lo previsto en el acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Se fijan como agencias en derecho \$0, oo

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

**RESUELVE:**

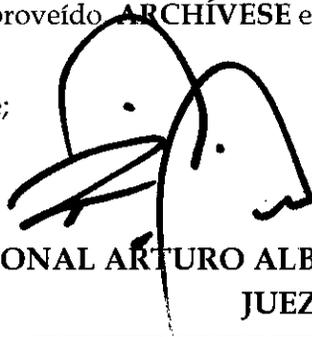
1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.

3. Cancelar el embargo del crédito que llegare a corresponder al aquí demandado GUILLERMO ORTEGA GUERRERO, en el proceso N° 2013 - 00095 que se adelanta en el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAPA, **salvo que se encuentre embargado el remanente**. Por secretaria verifíquese esta situación.

Líbrese el correspondiente oficio comunicando esta determinación. Déjense las respectivas constancias.

4. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutante. Tásense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho \$0.oo..
5. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.
6. En firme este proveído **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y cúmplase;



**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No. ~~20~~ de hoy 04 de mayo de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario

AEPF



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**

Paipa, tres (3) de mayo de dos mil vientiuno (2.021)

Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Acción:** EJECUTIVO - MENOR  
**Expediente:** 155164089001 2009 00029 00  
**Demandante:** GABRIEL ZAMBRANO  
**Demandado:** LUCILA BARÓN MONTAÑEZ

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA No. 2009-00029-00, seguido por GABRIEL ZAMBRANO, en contra de LUCILA BARÓN MONTAÑEZ, de acuerdo a las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*

*A su turno el literal b del mismo artículo preceptúa:*

*“ b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en el numeral será de dos (2) años”. Negrilla fuera de texto.*

Teniendo en cuenta que en el presente caso ha permanecido inactivo el proceso en secretaría durante más de dos años, contados a partir del 11 de octubre de 2018, correspondiendo a la parte ejecutante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita, procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo, cancelar todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de las presentes diligencias, salvo que se encuentre embargado el remanente, situación que se deberá verificar por Secretaría y el archivo del expediente.

Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutante como lo ordena el artículo 317 del CGP, y de lo previsto en el acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Se fijan como agencias en derecho \$0, 00

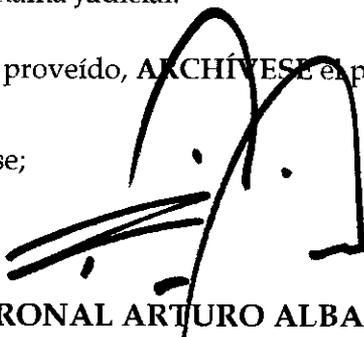
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

**RESUELVE:**

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.

3. Cancelar el embargo y secuestro de los bienes que se llegaren a desembargar y del embargo y secuestro del remanente de los bienes dentro del proceso laboral radicado N° 2007-00094, que cursa en el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA, siendo demandante ADELA MÉNDEZ QUINTANA y demandada LUCILA BARÓN MONTAÑEZ, **salvo que se encuentre embargado el remanente**. Por secretaria verifíquese esta situación. No se libra oficio en tanto la unidad judicial mencionada deajo a disposición los bienes por cuenta de este proceso (fl.6)
4. Cancelar el embargo y retención de dineros que tenga o pueda tener la demandada LUCILA BARÓN MONTAÑEZ quien se identifica con C.C. N° 46.662.554 en el Banco Agrario de Colombia, **salvo que se encuentre embargado el remanente**. Por secretaria verifíquese esta situación. Librese el oficio correspondiente. Déjense las respectivas constancias
5. Cancelar el embargo y secuestro del negocio comercial denominado "GLD" comunicaciones y equipos, ubicado en la ciudad de Paipa, **salvo que se encuentre embargado el remanente**. Por secretaria verifíquese esta situación. Librese el oficio correspondiente ante la Cámara de Comercio de Duitama informando que la medida se encuentra registrada por cuenta del JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA fue puesta a disposición de este Juzgado según se aprecia en oficio 0108 de 10 de marzo de 2009 visible a folio 6 del cuaderno 2.
6. Cancelar el embargo y secuestro del producto de las ventas del negocio comercial denominado "GLD" comunicaciones y equipos de propiedad de la demandada LUCILA BARÓN MONTAÑEZ quien se identifica con C.C. N° 46.662.554 , ubicado en la carrera 23 N° 24-01 de la ciudad de Paipa, **salvo que se encuentre embargado el remanente**. Por secretaria verifíquese esta situación. No se libra oficio en tanto la medida no se materializó.
7. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutante. Tásense por secretaria. Se fijan como agencias en derecho \$0.oo..
8. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.
9. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y cúmplase;



**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
**JUEZ**

AEFF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por Estado No 20 de hoy 04 de mayo de 2021.  ANTONIO ESLAVA GARZÓN Secretario
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA**  
Paipa, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)  
Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

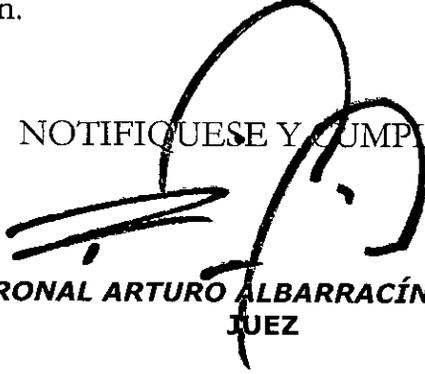
Ref: EJECUTIVO No. 2017-00180  
Demandante: JESUS ALIRIO SUAREZ GALINDO  
Demandado: SEBASTIAN FELIPE VELANDIA CHAPARRO  
MOTIVO: APROBAR LIQUIDACIÓN CREDITO"

Para Sustanciar el presente proceso, se DISPONE:

Procede el juzgado a Decidir sobre la procedencia de aprobar o no la liquidación de crédito:

Revisada la anterior liquidación y estando ajustada a derecho, hallándose vencido el término de traslado, sin que haya sido objetada por ninguna de las partes, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO N° 020  
**HOY: 4-05-21**  
  
ANTONIO ESLAVA GARZON  
SECRETARIO

Ejecutivo No. 2017-00180



*Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo*  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PAIPA**  
**Paipa, tres (3) de mayo de dos mil vientiuno (2.021)**  
**Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Acción: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Expediente: 155164089001-2017-0193  
Demandante: MARÍA ELENA MATEUS RIAÑO  
Demandados: SEGUNDO MANUEL MORALES

Ingresa el plenario al Despacho, para calificar la liquidación del crédito que antecede aportada por la parte demandada a folio 36 la cual se aborda una vez surtido el correspondiente traslado (fls.36 vto) con sus consideraciones como sigue:

Si bien el apoderado de la parte demandante allega la correspondiente liquidación del crédito sobre la obligación alimentaria, no se tiene en cuenta por este la que en fecha posterior se había presentado y aprobado, así se observa en auto de fecha 7 de noviembre de 2019 (fl.35), luego lo que corresponde es su actualización iniciando desde la última operación aprobada por valor de \$75.220.946.00., dato que no se observa en el escrito de fecha 6 de abril de 2021.

Y aunque seria el caso entrar a determinar si se aprueba o modifica la misma, se ha de requerir al apoderado de la parte interesada para que aclare si el monto a que se ha hecho referencia en párrafo anterior, fue cancelado en todo o parte por el demandado, o si por el contrario se obvio en su actualización de liquidación, incluir tal sumatoria.

Finalmente téngase en cuenta que se informa que para las presentes diligencias no obran títulos pendientes de pago.

Por lo expuesto se **RESUELVE**

1. Requerir al apoderado de la parte demandante para que aclare la actualización de la liquidación de crédito aportada al plenario a efectos de determinar su aprobación o modificación.
  - 1.1. En tal sentido se deberá indicar de ser el caso, el valor de los abonos realizados por la parte demandada, la fecha de pago y a que obligación le fueron imputados.
2. Allegar al dossier la certificación de que no existen depósitos judiciales consignados por cuenta del presente proceso en el portal Web del Banco Agrario.
3. Póngase en conocimiento de la parte demandante el escrito aportado por la parte ejecutada.
4. Cumplido lo anterior regresen las diligencias al Despacho.

5. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,



**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 020 de hoy 4 de mayo de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario

AEPP



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**

Paipa, tres (3) de mayo de dos mil vientiuno (2.021)

Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Acción:** PERTENENCIA  
**Expediente:** 2018-0153  
**Demandante:** ELSA MARINA FERNÁNDEZ DE FERNÁNDEZ  
**Demandado:** PARMENIO CAMARGO Y OTROS

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Honorable Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja en C I R C U L A R CSJBOYC21-108 y dado que se restringió el acceso a los Despachos a lo estrictamente necesario, así como indicando que se podrán realizar las diligencias programadas fuera de los despachos de judiciales siempre que sean absolutamente necesarias, y como quiera que la audiencia señalada para el 5 de mayo de 2021 requiere la concurrencia de varias personas como testigos, sumados a partes, apoderados y peritos, se hace imperativo aplazar la vista convocada en auto de fecha 30 de noviembre de 2021, en atención a la situación actual de alta ocupación de UCI y tercer pico de contagios en el Departamento de Boyacá.

Por lo expuesto se DISPONE

1. Aplazar la audiencia programada mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2020.
2. Fijar como nueva fecha el día 4 del mes junio del año 2021, a la hora de la 3:00 A.M., para los efectos y fines dispuestos en la providencia referida en el numeral anterior.
3. Se advierte a las partes y apoderados de la contienda litigiosa que la inasistencia injustificada a esta audiencia, les acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del artículo 372 de la Norma Procesal Civil.
4. Hágasele saber a las partes, apoderados e intervinientes que es su deber aportar las direcciones de correo electrónico y teléfonos, además que se deberán atender las medidas de bioseguridad para la realización de la mencionada diligencia, por lo que estará a su cargo disponer lo necesario para que los testigos y demás actores cuenten con los elementos de bioseguridad determinados por la Autoridad Nacional y Local durante todo el tiempo de la diligencia (ver Resolución N°666 del 24 de abril de 2020 y anexos, del Ministerio de Salud (tapabocas, guantes, gel antibacterial/alcohol y distanciamiento social), además de no presentarse con síntomas gripales o fiebre.

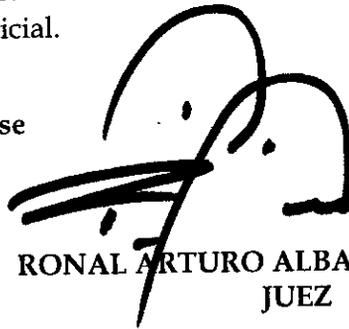
Se le hace saber que en caso de persistir la crisis ocasionada por el COVID 19, la audiencia convocada se llevará a cabo a través de los medios digitales (Audiencia virtual) por la plataforma LIFE SIZE, así las cosas deberá en un término perentorio y antes de la audiencia referida suministrar el correo electrónico a este estrado judicial, los documentos de identificación escaneados que soporten el rol desempeñado, su condición profesional, sus direcciones de correo electrónico, números de teléfonos celulares y demás circunstancias que se requieran para la efectiva realización de la audiencia virtual.

Para lo anterior y por economía procesal y evitar el tránsito de documentación, se deberá anexar en un solo Archivo en formato PDF, la respectiva información.

La invitación para la participación de la audiencia señalada se hará llegar a los correos suministrados, por lo que para la fecha en mención se deberá contar con todos los medios tecnológicos como es buena cobertura a internet, cámara web y micrófono, de no contar con tales se deberá igualmente informar al Despacho a efectos de solicitar apoyo a la Personería Municipal, caso en el cual se deberá acudir ante esa entidad para la conexión virtual.

5. COMUNÍQUESELE al señor Curador Ad-Litem y al señor perito, de la fecha de la diligencia. Líbrese la comunicación pertinente.
6. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES  
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por Estado No 020 de hoy 4 de mayo de 2021.  ANTONIO ESLAVA GARZÓN Secretario
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**

Paipa, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Acción:** EJECUTIVO ALIMENTOS  
**Expediente:** 155164089001-2018-00405  
**Demandante:** NIDIA SUGLY CORREA  
**Demandado:** JOSE DE LA CRUZ OSTOS FONSECA

Atendiendo a lo solicitado por la demandante en escrito que antecede acerca de la entrega de dineros, se DISPONE:

ESTESE a lo ordenado en el numeral 2. Del auto de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, presentando adecuadamente la liquidación del crédito actualizada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 020

HOY 4-05-21

ANTONIO ESLAVA GARZON  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

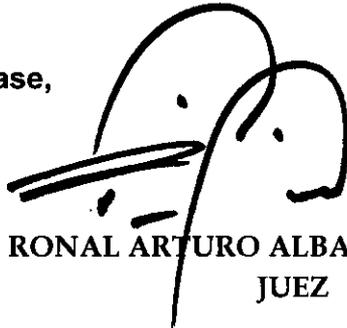
*Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo*  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**  
Paipa, tres (3°) de mayo de dos mil vientiuno (2.021)  
Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Demandante : DIEGO ADOLFO OCHOA CAMARGO  
Demandado : LUIS ORLANDO CHAPARRO RIVEROS  
Expediente : 2019-00036  
Acción : EJECUTIVO SINGULAR

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

- Como quiera que la liquidación de costas que antecede (Folio 24), se encuentra ajusta a derecho, procede su aprobación.
- Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 020 de hoy 04 de mayo de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario

AEPP



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo*  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**  
Paipa, tres (3) de mayo de dos mil vientiuno (2.021)  
Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Referencia. EJECUTIVO  
No de Radicación. 2019-0099  
Demandante. CREZCAMOS S.A.  
Demandado JULY PAOLA GARCÍA OJEDA

Para la sustanciación e impulso del proceso se dispone:

1. En atención a lo allegado por CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en su condición de demandante dentro de las presentes diligencias y de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, admítase la revocatoria del mandato conferido a la Doctora KELLY JOHANA URQUIJO MANOSALVA.
2. Reconocer personería jurídica a la Dra. JESSICA ANDREA RAMÍREZ LUCENA, para que actúa como apoderado de la parte demandante, de conformidad al memorial poder que antecede.
3. De la liquidación de crédito presentada por la parte demandante visible a folios 42 a 42 vto, córrase traslado por el termino de tres (3) días a la parte demandada.
4. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notificó por Estado  
No 020 de hoy 4 de mayo de 2021.  
ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario

A.E.P.F



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

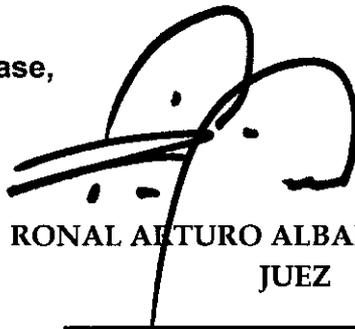
*Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo*  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**  
**Paipa, tres (3º) de mayo de dos mil vintiuno (2.021)**  
**Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Demandante : MAURICIO BENAVIDES PAMPLONA  
Demandado : ONALDO ANTONIO RINCÓN CELY Y OTRO  
Expediente : 2019-00129  
Acción : EJECUTIVO SINGULAR

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

- Como quiera que la liquidación de costas que antecede (Folio 11), se encuentra ajusta a derecho, procede su aprobación.
- Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 020 de hoy 04 de mayo de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario

AEPP



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo*  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**  
*Paipa, tres (3) de mayo de dos mil vientiuno (2.021)*  
Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Acción : EJECUTIVA  
Expediente : 2019-0157  
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado : JORGE ARMANDO ÁLVAREZ MARTÍNEZ

Para sustanciación e impulso del presente proceso se Dispone:

El día 19 de abril de 2021, la apoderada de la parte actora radica memorial con fines de que se tenga por notificado al señor JORGE ARMANDO ÁLVAREZ MARTÍNEZ, en cuanto considera que el Despacho no ha tenido cuenta sus apreciaciones, dadas las disposiciones contenidas en el Art. 806 de 2020, sumado al hecho de que informa que el ejecutado solicitó cita para surtir el correspondiente acto publicitario y el Juzgado ha guardado silencio.

Lo primero a indicar es que pese a que advierte que el demandado presuntamente a solicitado al juzgado información o cita para la notificación el 12 de septiembre de 2020, se resalta en este sentido que la data en referencia es día sábado, es decir no laboral, y aun cuando se quisiera dar trámite a la solicitud el día y hora hábil siguiente, la comunicación tampoco llegó, esto por la simple razón de que la dirección electrónica a la cual se hizo el envío, NO corresponde a la asignada a este Despacho Judicial, nótese con ello que se remitió erradamente al buzón "[j01pmpaipa@cendosj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendosj.ramajudicial.gov.co)", siendo la correcta tal como se ha indicado en las comunicaciones remitas por la parte ejecutante [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co), es decir se le agrego una "s".

Ahora, como quiera que se advierte que efectivamente se ha remitido la correspondiente información a efectos de notificación al buzón electrónico [armando0822@hotmail.com](mailto:armando0822@hotmail.com), dirección allegada por el mismo demandado, se ha de tener por notificado en tanto la comunicación enviada cumple con los lineamientos indicados en el inciso 2º del Art 8 del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de 2020 emitida por la Corte Constitucional, esto es el evidenciarse que el señor JORGE ARMANDO ÁLVAREZ MARTÍNEZ, informó a su acreedor el correo electrónico al cual se surtió el correspondiente envío, sumado al hecho que el profesional había enterado a este juzgado el buzón electrónico del demandado, tal como se advierte a folio 35 del expediente.

Se destaca además, que la entidad bancaria remitió la notificación junto con sus anexos a esta última dirección de correo electrónico, la cual fue puesta de presente por el ejecutado en la remisión que hiciera a este juzgado el día 12 de septiembre de 2020 y aunque por error del demandado esta no llegó a este estrado por digitarse mal la dirección, si se allega constancia de recibo de la misiva enviada con fines de notificación en fecha 15 de marzo de 2021 surtida por "certimail" (fl. 102 a 103), además de la información en cuanto a la relación contractual con su acreedor vista a folio 110 reverso, por lo que se puede tener certeza que el demandado JORGE ARMANDO ÁLVAREZ MARTÍNEZ informó su dirección electrónica al acreedor, y al tener como dirección [armando0822@hotmail.com](mailto:armando0822@hotmail.com), se debe entender como surtida en debida forma el día 15 de marzo de 2021, de conformidad a lo establecido en el Art 8 del Decreto 806 de 2020.

En tanto la notificación personal, como acto primordial para garantizar al demandado el acceso a la Justicia, comprende una serie de rituales que determinan, modo, tiempo y lugar para ello.

Dijo al respecto de notificación la Honorable Corte Constitución en sentencia T-081 de 2009:

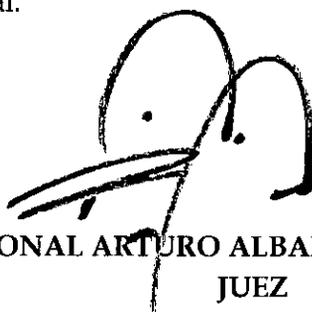
*“...esta Corporación indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción”.*

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

1. Tener por notificado del auto que libro mandamiento de pago de fecha 9 de mayo de 2019 al demandado JORGE ARMANDO ÁLVAREZ MARTÍNEZ el día 15 de marzo de 2021, de conformidad a lo expuesto en precedencia.
2. Habiendo transcurrido el término del traslado (Art 8 del Decreto 806 de 2020), ejecutoriada esta providencia ingresen las diligencias nuevamente.
3. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase



**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notificó por Estado  
No 020 de hoy 4 de mayo de 2021.  
ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario

Ahora, a efectos de contrastar lo dicho por la profesional se tiene:



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo*  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE PAIPA**  
**Paipa, tres (3) de mayo de dos mil vintiuno (2.021)**  
**Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Demandante : BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado : FELIX ANTONIO TRIANA PEDRAZA  
Expediente : 2019-0198  
Acción : EJECUTIVO - MÍNIMA

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

- Como quiera que la liquidación del crédito que antecede practicada por la parte demandante (fl.36 vto y ss) no fue objetada por la parte demandada y se ajusta a derecho procede su aprobación a fecha 25 de marzo de 2021, por valor de \$27.643.744,<sup>08</sup>, esto por concepto de las obligaciones contenidas en los pagarés N° 5491577042006840 y pagare sin número de fecha 26 de mayo de 2016.
- Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
**JUEZ**

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No **20** de hoy **4 de mayo de 2021**.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA**

Paipa, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Acción : EJECUTIVO SEGUIDO DEL MONITORIO  
Expediente : 2019-00231  
Demandante : MARIA ELISA OCHOA DE ZANGUÑA  
Demandado : SEBASTIAN FONSECA RODRIGUEZ

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

Se allega al correo electrónico de este Juzgado copia de constancia de envío de notificación personal al ejecutado SEBASTIAN FONSECA RODRIGUEZ, dirigida al buzón electrónico [sebastianfonseca0309@hotmail.es](mailto:sebastianfonseca0309@hotmail.es), sin embargo, NO se tendrá por notificado, en tanto que no cumple con los preceptos consagrados en el Art 8 del Decreto 806 de 2020.

No obstante el señor apoderado de la parte actora manifiesta que allega copia de la notificación del auto de libramiento de pago enviada al señor GONZALO FONSECA RODRIGUEZ, al correo electrónico del señor SEBASTIAN FONSECA RODRIGUEZ, quien suministró el correo electrónico el día que se realizó la audiencia, circunstancia que ha debido ponerla en conocimiento del Juzgado con el lleno de las formalidades legales, es decir informarlo bajo la gravedad del juramento como lo consiguió y que la persona a notificar es quien lo utiliza, para así el Juzgado haberlo autorizado para efectos de la notificación, todo lo anterior, teniendo en cuenta que en el plenario este manifiesta que recibe notificaciones en la Carrera 24 No 27 A - 31 barrio Villa Vianey de Paipa visible a folio 29.

Si bien se aporta por el profesional la certificación de “e entrega” de haberle remitido al ejecutado por correo electrónico, este no se ajusta al condicionamiento decretado al inciso 3º del mencionado artículo 8º por parte de la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020<sup>1</sup>, al efectuarse la revisión de constitucionalidad. En esta decisión se indicó:

*“No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución.*

*Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del párrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio*

<sup>1</sup> Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

*constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8º, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.” Destacados fuera de texto.*

En este sentido se debe entender que, a efectos del cómputo de términos para tener cumplida la notificación, este empezará a contar cuando el iniciador del correo electrónico recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos enviado a efectos de surtir la correspondiente notificación.

Se destaca entonces que el togado allega prueba del envío de fecha 2021-04-08 al correo sebastianfonseca0309@hotmail.es, no se anexa con ello el auto que libró mandamiento de pago de fecha 18 de enero de 2021, pero olvida allegar prueba del medio por el cual se comprobó que el señor SEBASTIAN FONSECA RODRIGUEZ obtuvo acceso a la información contenida en él, esta situación a la postre genera al despacho cierta incertidumbre en el sentido de saber si la misma ha sido de su conocimiento o no, razón que da lugar o NO tenerlo por notificado, se advierte además no haber constancia de remisión de las copias del traslado, en tanto las mismas se deben remitir por el medio utilizado tal como lo dispone el Art 8 del Decreto 806 de 2020, además se habla del envío de la notificación al señor GONZALO FONSECA RODRIGUEZ.

En tanto la notificación personal, como acto primordial para garantizar al demandado el acceso a la Justicia, comprende una serie de rituales que determinan, modo, tiempo y lugar para ello.

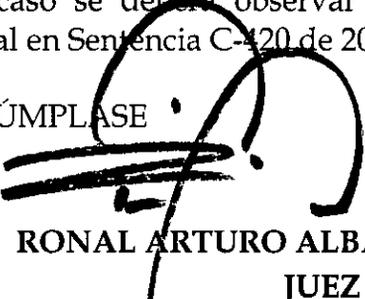
Dijo al respecto de notificación la Honorable Corte Constitución en sentencia T-225/06:

*“...De la correcta realización de las diligencias tendientes a notificar al demandando el mandamiento de pago o el auto admisorio de la demanda, depende que se le garantice su derecho de defensa. Al respecto, ha considerado la Corte, que el debido proceso, es el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho, concluyendo que es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material...”.*

Por lo expuesto se RESUELVE

1. **NO TENER** en cuenta la notificación por correo electrónico hecha por el apoderado de la parte demandante, al ejecutado SEBASTIAN FONSECA RODRIGUEZ, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. **CONMINAR** a la parte demandante para que efectúe la notificación de la demandada en mención, conforme lo ordena el Artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art 8 del Decreto 806 de 2020, en este último caso se deberá observar lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
JUEZ

AEG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notificó por Estado  
No 020 de hoy 04 DE MAYO DE 2021.

  
ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario

EJECUTIVO SEGUIDO DEL MONITORIO No. 2019-00231.



*Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo*  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**  
Paipa, tres (3) de mayo de dos mil vientiuno (2.021)  
Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Referencia. SUCESIÓN  
No de Radicación. 155164089001-2019-00264-00  
Causantes. EUSEBIO CORREDOR Y OTRA  
Interesados. NOHORA LIGIA CORREDOR Y OTROS

Para sustanciación e impulso del presente proceso se ADVIERTE:

1. Indica el apoderado del señor PEDRO PABLO CORREDOR YEPES, Dr. HÉCTOR JAVIER ÁLVAREZ WALTEROS, en memorial que antecede, que tanto él como su prohijado desconocen la dirección física y electrónica de la señora ROSA ELENA YEPES, así mismo afirma que desconoce la entidad en la cual se encuentra registrada.

Pues bien, de lo anterior para destacar, que en este tipo de procesos es necesario acreditar el parentesco con el *de cuius*, y es que aunque refiere el interesado desconocer el lugar de registro de una de las herederas, tampoco se advierte diligencia en su obtención, por lo que se hace necesario requerirlo a efectos de que dé cumplimiento a lo establecido en el inciso 2º del Art 173 del CGP en consonancia con el numeral 6º del Art 491 ibidem, solicitando ante la Notaría Única de Paipa y ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, copia del registro de la señora ROSA ELENA YEPES.

2. Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho.
3. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 20 de hoy 4 de mayo de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA**

**Paipa, tres (3) de mayo de dos mil vintiuno (2.021)**

**Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Acción:** VERBAL - REIVINDICATORIO  
**Expediente:** 2019-0265  
**Demandante:** ROSA EMMA CUSARIA  
**Demandado:** JOSE MIRO MONROY CUSARIA

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Honorable Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja en C I R C U L A R CSJBOYC21-108 y dado que se restringió el acceso a los Despachos a lo estrictamente necesario, así como indicando que se podrán realizar las diligencias programadas fuera de los despachos de judiciales siempre que sean absolutamente necesarias, y como quiera que la audiencia señalada para el 4 de mayo de 2021 requiere la concurrencia de varias personas como testigos, sumados a partes, apoderados y peritos, se hace imperativo aplazar la vista convocada en auto de fecha 23 de noviembre de 2021, en atención a la situación actual de alta ocupación de UCI y tercer pico de contagios en el Departamento de Boyacá.

Por lo expuesto se DISPONE

1. Aplazar la audiencia programada mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2020.
2. Fijar como nueva fecha el día 23 del mes junio del año 2021, a la hora de la 9:00 A.M., para los efectos y fines dispuestos en la providencia referida en el numeral anterior, en consonancia a lo dispuesto en proveído de fecha 2 de marzo de 2020.
3. Se advierte a las partes y apoderados de la contienda litigiosa que la inasistencia injustificada a esta audiencia, les acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del artículo 372 de la Norma Procesal Civil.
4. Hágasele saber a las partes, apoderados e intervinientes que es su deber aportar las direcciones de correo electrónico y teléfonos, además que se deberán atender las medidas de bioseguridad para la realización de la mencionada diligencia, por lo que estará a su cargo disponer lo necesario para que los testigos y demás actores cuenten con los elementos de bioseguridad determinados por la Autoridad Nacional y Local durante todo el tiempo de la diligencia (ver Resolución N°666 del 24 de abril de 2020 y anexos, del Ministerio de Salud (tapabocas, guantes, gel antibacterial/alcohol y distanciamiento social), además de no presentarse con síntomas gripales o fiebre.

Se le hace saber que en caso de persistir la crisis ocasionada por el COVID 19, la audiencia convocada se llevará a cabo a través de los medios digitales (Audiencia virtual) por la plataforma LIFE SIZE, así las cosas deberá en un término perentorio y antes de la audiencia referida suministrar el correo electrónico a este estrado judicial, los documentos de identificación escaneados que soporten el rol desempeñado, su condición profesional, sus direcciones de correo electrónico, números de teléfonos celulares y demás circunstancias que se requieran para la efectiva realización de la audiencia virtual.

Para lo anterior y por economía procesal y evitar el tránsito de documentación, se deberá anexar en un solo Archivo en formato PDF, la respectiva información.

La invitación para la participación de la audiencia señalada se hará llegar a los correos suministrados, por lo que para la fecha en mención se deberá contar con todos los medios tecnológicos como es buena cobertura a internet, cámara web y micrófono, de no contar con tales se deberá igualmente informar al Despacho a efectos de solicitar apoyo a la Personería Municipal, caso en el cual se deberá acudir ante esa entidad para la conexión virtual.

5. Alléguese a la documental el escrito presentado por el señor LUIS EDUARDO CORREDOR ROJAS y COMUNÍQUESELE al señor perito, de la fecha de la diligencia. Líbrese la comunicación pertinente.
6. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

**Notifíquese y cúmplase**

**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES  
JUEZ**

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notificó por Estado  
No 020 de hoy 4 de mayo de 2021.  
  
ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**

Paipa, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref: PERTENENCIA No. 2019-00303

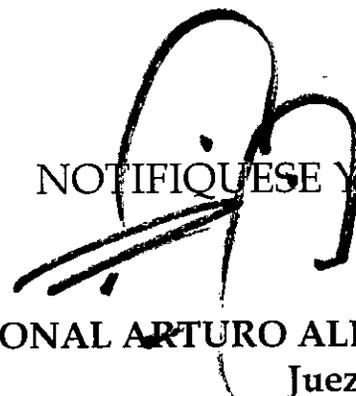
Demandante: ALFREDO CIPAGAUTA SANA Y OTRA

Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MERCEDES HIGUERA Y OTROS

MOTIVO: REQUERIMIENTO"

Para sustanciación e impulso del presente proceso se Dispone:

- 1) **REQUERIR**, a la parte activa para que en forma inmediata cumpla con la carga procesal ordenada en auto adiado diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, CANCELANDO los emolumentos necesarios para la expedición del certificado solicitado con Oficio No. 0182 del 5 de abril de 2021.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO N° 020

HOY 4-05-21



ANTONIO ESLAVA GARZON  
SECRETARIO

Pertenencia 2019-00303



28

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**  
Paipa, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)  
Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref: EJECUTIVO No. 2019-00424  
Demandante: GLORIA NELY PEREZ OSTOS  
Demandado: FERNANDO SUAREZ NIÑO Y OTRO

MOTIVO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA POR EL CURADOR AD-LITEM"

Para Sustanciar y trámite, se DISPONE:

Procede el juzgado a disponer sobre la contestación de la demanda por parte del Curador Ad-Litem, el Juzgado, DISPONE:

Para todos los efectos TENGASE EN CUENTA que la Curador Ad Litem doctor DAVID BENAVIDES RAMIREZ, en su condición de representante de los demandados FERNANDO SUAREZ NIÑO y JOSE ARISTOBULO PINZON NIÑO, se notificó personalmente del auto mandamiento de pago de fecha DOCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, el día 8 de abril de 2021 (fol. 23 Vto), quien contesta sin oponerse a las pretensiones de la demanda ni propone medios exceptivos.

En firme este auto, retorne el proceso al Despacho para disponer el trámite procesal subsiguiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 020  
HOY 4-05-21  
  
ANTONIO ESLAVA GARZON  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo*  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**  
*Paipa, tres (3) de mayo de dos mil vintiuno (2.021)*  
Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Acción** : SUCESIÓN  
**Expediente** : 2020-0017  
**Causante** : MOISÉS HURTADO NIÑO

Para sustanciación e impulso del presente proceso Dispone:

1. Adosar al dossier el oficio N° 126242-1044 de 16 de abril de 2021 remitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, donde se informa que la sucesión de MOISÉS HURTADO NIÑO, no registra obligaciones pendientes por cancelar al fisco. Del mismo póngase en conocimiento a los interesados.
2. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES.**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No **20** de hoy **4 de mayo de 2021**.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario

AEPF



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**  
Paipa, tres (3) de mayo de dos mil vientiuno (2.021)  
Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Acción : EJECUTIVA  
Expediente : 2020-0050  
Demandante : COLOMBIANA DE AVES S.A. COLAVES  
Demandado : ANSELMO GIL VARGAS.

Para sustanciación e impulso del presente proceso se Dispone:

La apoderado de la parte demandante presenta al Despacho certificación de “ENVIAMOS COMUNICACIONES SAS” de envío de notificación personal que se hiciera al demandado señor ANSELMO GIL VARGAS, remitida vía correo electrónico al buzón [gilanselmo6@gmail.com](mailto:gilanselmo6@gmail.com), y en este sentido pasa el Despacho a proveer.

De entrada, se debe decir que no se accederá a tal pedimento en el sentido de que no cumple con los lineamientos indicados en el inciso 2º del Art 8 del Decreto 806 de 2020, a saber:

*“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

***El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.***

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.” Destacado fuera de texto.*

Entonces con la entrada en vigencia de la norma transcrita, la cual busco fortalecer la implementación del uso de las TIC'S en las actuaciones judiciales, prevé que este tipo de notificación requiere el cumplimiento y acreditación de las siguientes exigencias: (i) el interesado en la notificación **deberá afirmar bajo la gravedad de juramento** que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; (ii) el interesado deberá **informar la manera en la que obtuvo** la dirección electrónica o sitio indicado, allegando soportes; y (iii) cuando deban entregarse anexos, los mismos deberán ser remitidos por el mismo medio.

Así las cosas, pese a que el profesional allega constancia del envío de los anexos y la providencia a notificar, olvida hacer las manifestaciones bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica aportada corresponde a la persona a notificar, y de donde la obtuvo, además de aportar las evidencias que acrediten que este correo es el utilizado por el señor ANSELMO GIL VARGAS, de conformidad a la norma en cita.

Se destaca en este sentido, que la notificación personal es un acto primordial para garantizar al demandado el acceso a la Justicia, el cual comprende una serie de rituales que determinan, modo, tiempo y lugar para ello.

Dijo al respecto de notificación la Honorable Corte Constitución en sentencia T-225/06:

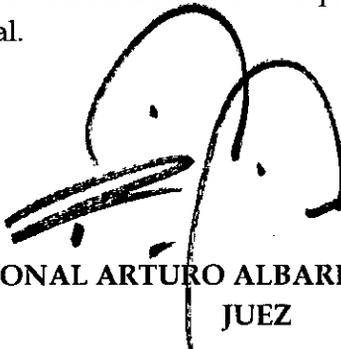
*"...De la correcta realización de las diligencias tendientes a notificar al demandando el mandamiento de pago o el auto admisorio de la demanda, depende que se le garantice su derecho de defensa. Al respecto, ha considerado la Corte, que el debido proceso, es el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho, concluyendo que es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material..."*

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

1. **NO tener por notificado** del auto que libro mandamiento de pago de fecha 24 de febrero de 2020 al señor ANSELMO GIL VARGAS, de conformidad a lo expuesto en precedencia.
2. **CONMINAR** a la parte demandante para que efectúe la notificación de la demandada en mención, conforme lo ordena el Artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art 8 del Decreto 806 de 2020, en este último caso se deberá observar lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020.
3. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase



**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
JUEZ

AEPP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por Estado No 020 de hoy 4 de mayo de 2021.  ANTONIO ESLAVA GARZÓN Secretario
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

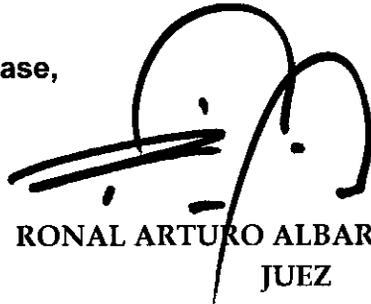
*Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo*  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA**  
**Paipa, tres (3°) de mayo de dos mil vintiuno (2.021)**  
**Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Demandante : BANCO DE BOGOTÁ  
Demandado : ZAMIA PATRICIA RUIDIAZ PEREZ  
Expediente : 2020-00062  
Acción : EJECUTIVO SINGULAR

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

- Como quiera que la liquidación de costas que antecede (Folio 46), se encuentra ajusta a derecho, procede su aprobación.
- Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 020 de hoy 04 de mayo de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario

AEPF .



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**

*Paipa, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)*

Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref: EJECUTIVO No. 2020-00103

Demandante: MODESTO CASTILLO SANCHEZ

Demandado: JOSE HUMBERTO BAYONA TORRES Y OTRO

MOTIVO: DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL"

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 - COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el juzgado a disponer sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada, solicitada por la parte demandante, el juzgado, DISPONE:

La parte demandante junto con la parte demandada en escrito que antecede, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada y sus costas, el levantamiento de las medidas cautelares, la entrega del depósito judicial consignado a favor de este proceso, al demandante, renunciando a términos de notificación y ejecutoria de este auto.

El artículo 461 del Código General del Proceso, nos dice: "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".

Reunidos los requisitos de la norma citada, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO seguido por MODESTO CASTILLO SANCHEZ en contra del señor JOSE HUMBERTO BAYONA TORRES y JORGE ORLANDO OCHOA CASTIBLANCO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión de este proceso. En el evento de estar embargado el remanente, colóquese a disposición del Juzgado que lo haya embargado. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO. ORDENAR la entrega de los dineros consignados a este proceso y a favor del demandante MODESTO CASTILLO SANCHEZ, por la suma de \$6.543.808,34 conforme a la constancia de consignación visible a folio 25, emitida por el Banco Agrario de Colombia. Líbrese oficio.

CUARTO. - ORDENAR el desglose del título base de la ejecución, a costa del demandado, con la constancia que la obligación se encuentra cancelada. Déjense las constancias de ley.

QUINTO. NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes.

QUINTO. ACEPTAR la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de este auto, conforme a lo solicitado por las partes.

SEXTO. - Efectuado lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias del caso.

NOTIFICÓSE Y CUMPLASE,



**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 020

HOY 4-05-21



ANTONIO ESLAVA GARZON  
SECRETARIO

**EJECUTIVO No. 2020-00103**



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA**  
Paipa, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)  
Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref: PERTENENCIA No. 2020-00145  
Demandante: ANGEL DE JESUS CAMARGO  
Demandado: SAMUEL NIÑO AGUILAR Y OTROS

MOTIVO: INCLUSIÓN REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA"

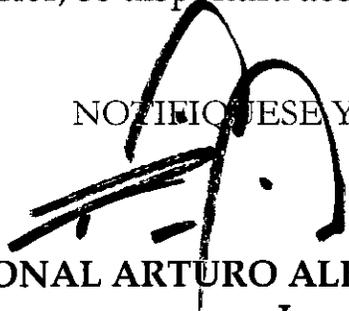
Para Sustanciar el presente proceso, se DISPONE:

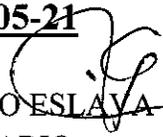
Allegadas las fotografías de la publicación de la valla (Fol. 85-87) y registro de la demanda folios 56-61, para efectos de surtir el emplazamiento de los demandados SAMUEL NIÑO AGUILAR, NINFA NIÑO GONZALEZ, NOHEMY NIÑO GONZALEZ, YOLANDA NIÑO CAMARGO, REINALDO NIÑO GONZALEZ NORBERTO ECHEVERRIA CASTELLANOS y PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad con lo previsto en el Art. 108 Núm. 5 y 376 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 10 del Decreto 806 de 2020, sin que estos hayan comparecido a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda de fecha CINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE, en cumplimiento al Inciso Quinto del artículo 108 del Código General del Proceso, se **ORDENA**, la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de personas emplazadas ante el Consejo Superior de la Judicatura, dicho emplazamiento se entenderá surtido 15 días después de publicada la información y un mes a partir de su inclusión; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado que se encuentre.

Agréguese al plenario el anterior escrito y fotografías de la publicación de la valla presentados por el apoderado de la parte demandante.

Efectuado lo anterior, se dispondrá acerca de la designación de Curador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

  
**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 020  
HOY 4-05-21  
  
ANTONIO ESLAVA GARZON  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo*  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**  
Paipa, tres (3°) de mayo de dos mil vintiuno (2.021)  
Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Demandante : ISRAEL PEDRAZA PATARROYO  
Demandado : GUSTAVO PEDRAZA PATARROYO  
Expediente : 2020-00149  
Acción : EJECUTIVO SINGULAR

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

- Como quiera que la liquidación de costas que antecede (Folio 23), se encuentra ajusta a derecho, procede su aprobación.
- Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 020 de hoy 04 de mayo de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario

AEPP



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PAIPA**

Paipa, tres (3) de mayo de dos mil vientiuno (2.021)

Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Acción:** PERTENENCIA  
**Expediente:** 2020-0243  
**Demandante:** MIGUEL CAMARGO NOVOA  
**Demandados:** HERD. DE MIGUEL CAMARGO Y OTROS

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

- Para que hagan parte de las presentes diligencias, se agrega la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 074-98430 de fecha 15 de marzo de 2021, procedente de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Duitama, del mismo pónganse en conocimiento de las partes.
- Por sustracción de materia, no ha de darse cumplimiento a los dispuesto en el numeral 3º del auto de fecha 19 de abril de 2021 (f.65).
- Habiéndose surtido el emplazamiento el día 12 de febrero de 2021, en la forma dispuesta en el Art. 10º del Decreto 806 de 2020 (fl. 26) se designa como **curador ad-litem** de los herederos determinados de MIGUEL CAMARGO VÁSQUEZ señora MARÍA HERMINIA CAMARGO NOVA e ISIDRO CAMARGO NOVA y los herederos indeterminados de MIGUEL CAMARGO VÁSQUEZ al Dr. **RAFAEL CANTOR CAMARGO.**
  - Líbrese comunicación al Profesional del derecho referido, a fin de comunicar la designación, informando que deberá comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que corresponda, para notificarse del **auto de 1º de febrero de 2021** (f. 24 a 25) y de la presente providencia.
  - Por Secretaria envíese el correspondiente oficio al profesional a la dirección calle 24 N° 20-34 Oficina 203 del municipio de Paipa y/o al Correo electrónico [rafaelcantorcamargo@hotmail.com](mailto:rafaelcantorcamargo@hotmail.com), concediéndole el término perentorio de cinco (5) días, para comparecer a aceptar el cargo, dese preferencia a los medios virtuales (Art 8º del Decreto 806 de 2020, Arts. 28, 29 y 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).
  - Igualmente **prevéngase** que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del CGP, el cargo es de **forzosa aceptación** y que la no aceptación injustificada, o el cumplimiento extemporáneo o imperfecto de su labor, **comporta conducta susceptible de ser sancionada disciplinariamente.**
- Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del **Micrositio** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase

**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No **20** de hoy **4 de mayo de 2021**.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario

AEPF



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE PAIPA**  
*Paipa, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)*  
Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
Demandado : EDISON FABIAN MORALES ACEVEDO  
Expediente : 2020-0251  
Acción : EJECUTIVO DE MÍNIMA

Encontrándose al Despacho el proceso Número 155164089001-2020-00251-00, de la revisión del mismo establece el Juzgado, que mediante providencia de fecha ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2.021) este Despacho libró mandamiento de pago por vía Ejecutiva de Minina Cuantía en contra de EDISON FABIAN MORALES ACEVEDO y a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., por las sumas de dinero allí deprecadas visibles a folio 38 del cuaderno 1, notificada en estado N° 5 del 09 de febrero de 2021.

Así las cosas, la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado EDISON FABIAN MORALES ACEVEDO se surtió personalmente tal como lo dispone el Art 8° del Decreto 806 de 2020, esto es a través de mensaje de datos<sup>1</sup>, tal como se aprecia a folio 40 a 42 vto. El demandado dentro de la oportunidad procesal NO propuso excepciones.

Ante tales presupuestos y no viéndose causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, corresponde al Despacho dar aplicación a lo normado en el Artículo 440 del Código General del Proceso, Ordenando **Seguir Adelante con la Ejecución** en contra del ejecutado, tal como quedó descrito en el auto de mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso, de fecha ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2.021) (f.38 y 39).

Finalmente, se condenará en costas al ejecutado como lo ordena el Artículo 440 ibídem, en armonía con lo establecido en el acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Se fijan como como Agencias en Derecho la suma de \$ **1,253,907.00**.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

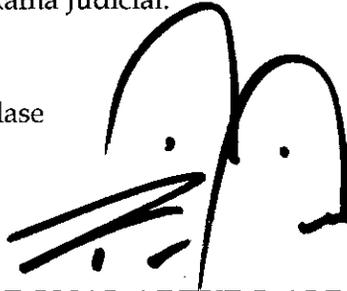
### RESUELVE

1. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado EDISON FABIAN MORALES ACEVEDO, tal como quedó descrito en el auto mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso y al que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.
2. Se condena en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Se fija como Agencias en Derecho la suma de \$ **1,253,907.00**. (Art. 366 del CGP)
3. Practíquese liquidación de capital e intereses, conforme a lo dispuesto Artículo 446 del Código General del Proceso, sin que en ningún caso la tasa de intereses supere la tasa máxima permitida por la Ley conforme al certificado expedido por la Superfinanciera de Colombia.

<sup>1</sup> Correo electrónico del demandado [moralesingenieriasas@hotmail.com](mailto:moralesingenieriasas@hotmail.com)

4. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase



**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado

No ~~20~~ de hoy 4 de mayo de 2021

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario

AEPP



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**

Paipa, tres (3) de mayo de dos mil vientiuno (2.021)

Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Acción:** PERTENENCIA

**Expediente:** 2020-0262

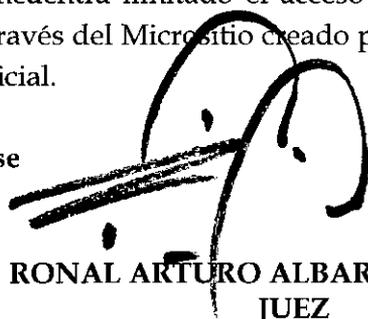
**Demandante:** IRMA BELLO CHÁVEZ Y OTRO

**Demandados:** HERD. DE JUSTO RODRÍGUEZ VELANDIA Y OTROS

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

- Incorporar a las diligencias, la remisión de los oficios obrantes a folios 55 a 66 y 69 a 70, allegados por la apoderada de la parte actora.
- Adosar al plenario el oficio N° URT-GAC-01432 emitido por la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS (fl 71 y 72), donde se expone que sobre el fundo pretendido no existe solicitud pendiente a cargo de esa unidad, del mismo póngase de presente a las partes.
- Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, para que informe a este Juzgado, si se tomó nota de la inscripción de la demanda sobre el terreno identificado con FMI N° 074-90447, medida que fuese comunicada con oficio 0118 del 1° de marzo de 2021, en tanto se advierte que la profesional aporta recibos de pago N° 163351530 y 163351531 de fecha 7 de abril de 2021. (radicación 2021-2710 y 2021-14586). Déjense las respectivas constancias.
- Una vez se reciba respuesta por la oficina registral, dese cumplimiento por secretaria a lo dispuesto en el numeral 3° del auto de fecha 22 de febrero de 2021 y numeral 2° del 15 de marzo de 2021, esto es efectuar el emplazamiento.
- Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase



**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 20 de hoy 4 de mayo de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario

AEPF



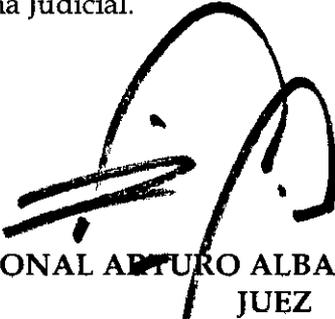
*Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo*  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**  
Paipa, tres (3) de mayo de dos mil vientiuno (2.021)  
Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Acción : VERBAL SUMARIO  
Expediente : 2021-0012  
Demandante : NEFTALY RODRÍGUEZ GALINDO  
Demandado : SEGUNDO RAFAEL PUERTO Y OTRA.

Para sustanciación e impulso del presente proceso se dispone:

1. De conformidad a lo dispuesto en el numeral 5º del auto de fecha 19 de abril de 2021 (f.100), **córrase traslado** de las excepciones de mérito propuestas por los demandados a la demandante por el termino de tres (3) días, lo anterior para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. (Art 391 del CGP).
2. Vencido el término, ingrese el proceso al Despacho para lo pertinente.
3. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

  
**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notificó por Estado  
No 020 de hoy 4 de mayo de 2021.  
ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario

A.E.P.F



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE PAIPA**  
*Paipa, tres (3) de mayo de dos mil vintiuno (2.021)*  
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Acción:** EJECUTIVO - MÍNIMA  
**Expediente:** 2021-0101  
**Demandante:** ANGELA SANCHEZ Q.  
**Demandado:** JUAN GABRIEL SUAREZ AVENDAÑO

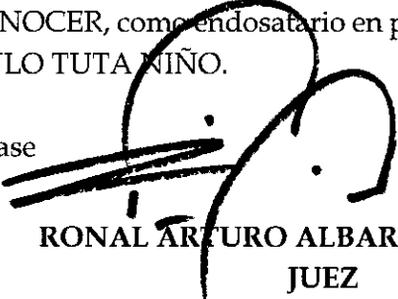
Toda vez que el memorial con fines de subsanación radicado el 20 de abril de 2021 (f. 9), remedia los yerros observados en auto de fecha 12 de abril del año en curso (f. 4 a 5), la demanda acredita ahora los requisitos generales contenidos en los artículos 82 a 89, 422 y 424 del Código General del Proceso, por lo cual resulta procedente librar el mandamiento de ejecutivo solicitado, atendiendo lo preceptuado por los artículos art. 430 y 431 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

**RESUELVE**

1. Librar mandamiento EJECUTIVO de MÍNIMA CUANTÍA en contra de JUAN GABRIEL SUAREZ AVENDAÑO, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a ANGELA SANCHEZ Q. las siguientes sumas de dinero, con fundamento en la letra de cambio de fecha 24 de enero de 2019:
  - 1.1. Por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.ºº) por concepto de capital del referido título valor .
  - 1.2. Por los intereses de plazo causados sobre el anterior capital desde el 24 de enero de 2019 hasta el 24 de julio de 2019 a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
  - 1.3. Por los intereses moratorios que se generan sobre el capital del numeral 1.1. desde el 25 de julio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre las costas se resolverá en oportunidad.
3. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de Mínima cuantía.
4. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuenta con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del CGP) en concordancia con el Art. 8º del Decreto 806 de 2020.
5. TENER Y RECONOCER, como endosatario en procuración de ANGELA SÁNCHEZ Q. al Dr. JOSE PAULO TUTA NIÑO.

Notifíquese y cúmplase

  
RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES.  
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No ~~20~~ de hoy 4 de mayo de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**

Paipa, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Acción:** VERBAL S. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
**Expediente:** 155164089001 2021-00143  
**Causante:** LUZ HERMINDA OCHOA PEREZ  
**Promotor:** ANDREA ECHEVERRIA PINZON Y OTROS

Ingresa para calificación, demanda Verbal S. Restitución de Inmueble Arrendado de la referencia. De su examen, ha de procederse a la admisión, por la siguiente razón;

Correspondió a este Juzgado la anterior DEMANDA VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO seguido por LUZ HERMINDA OCHOA PEREZ en contra de ANDREA ECHEVERRIA PINZON, OLGA LUCIA FIGUEREDO y CRISTIAN ARLEY SANDOVAL FIGUEREDO, con ocasión al contrato de arrendamiento, respecto al inmueble ubicado en la Carrera 21 No. 23-20 de Paipa.

Reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 90 del C G.P. en concordancia con los artículos 368 y 384 ibídem, se procederá con la admisión de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Paipa,

**RESUELVE:**

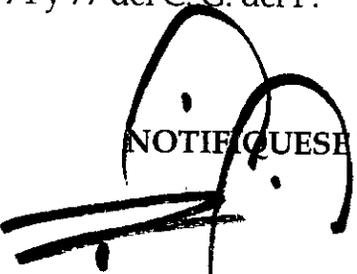
**PRIMERO.** ADMITIR la anterior DEMANDA VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, interpuesta a través de apoderado judicial por LUZ HERMINDA OCHOA PEREZ en contra de ANDREA ECHEVERRIA PINZON, OLGA LUCIA FIGUEREDO y CRISTIAN ARLEY SANDOVAL FIGUEREDO, con ocasión al contrato de arrendamiento verbal, respecto al inmueble ubicado en la Carrera 21 No. 23-20 de Paipa.

**SEGUNDO.** NOTIFIQUESE esta providencia a los demandados ANDREA ECHEVERRIA PINZON, OLGA LUCIA FIGUEREDO y CRISTIAN ARLEY SANDOVAL FIGUEREDO y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, conforme a lo previsto en el Art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**TERCERO:** Advertir a los demandados conforme al numeral 4º inciso 2º del artículo 384 del C. G. P. C.

**CUARTO.** RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho RAFAEL CANTOR CAMARGO, como apoderado del extremo activo, de conformidad con lo previsto en el Art. 74 y 77 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL  
ESTADO No. 020

HOY: 4 DE MAYO DE 2021.

  
**ANTONIO ESLAVA GARZÓN.**  
Secretario.

Verbal S. Restitución Inm. Arrendado No. 2021-00143.